



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía acumulado promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de agosto de 2023, el despacho resolvió positivamente la solicitud presentada por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., respecto a la terminación de los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía promovidos contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR, identificados con los radicados 20-011- 31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00, y denegó las solicitudes de seguir adelante la ejecución e informe sobre la existencia de títulos judiciales, elevadas por el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que soportó aseverando en primer lugar que, no le asistía al despacho la facultad de abstenerse de atender positivamente las peticiones elevadas respecto del expediente acumulado e identificado con el radicado 20770408900120180029400, las cuales eran diferentes a la de los procesos terminados e identificados con los radicados 20011318900120150049700 y 20770408900120180026300, proceso aquel en el que se habían elevado múltiples peticiones de impulso, recibiendo mandato por la parte actora

para su representación procesal, y que ante la manifestación del juzgado de no contar con poder especial, se permiten aportarlo nuevamente con el fin de evitar cualquier asomo de duda sobre la intención de la actora, de contar con representación judicial en cabeza de la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S; y en último, que el despacho también había incurrido en error al proferir el auto de fecha del 16 de agosto de 2023, en los numerales tercero y cuarto, pues adoptó una determinación judicial de manera extrapetita, disponiendo no tramitar el expediente judicial 20770408900120180029400, cuya terminación no se ha solicitado, ni mucho menos estructurado causal alguna para su archivo, suspensión o ausencia de impulso.

Aseveró que el despacho dejó sin aplicación lo ordenado en el artículo 464 del C.G. del P., en materia de acumulación de procesos ejecutivos, en el sentido de que los embargos y secuestros practicados surtirán efectos respecto de todos los acreedores, cuyos créditos deberán ser pagados de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, omisión esta de la que expresa afecta los intereses de su representada, a la cual le asiste pleno interés para recurrir o apelar la determinación en comento, en la medida que se debe dar continuidad al trámite en cuestión y además poner a disposición del proceso acumulado 20770408900120180029400, los títulos judiciales y medidas cautelares que estuvieren a disposición del proceso principal identificado con el radicado 20011318900120150049700.

Por lo anterior, solicitó al despacho reponer el auto atacado para en su lugar realizar pronunciamiento sobre las solicitudes de impulso procesal respecto del proceso acumulado identificado con radicado 20770408900120180029400, y se coloquen a disposición del mismo los bienes cautelados de la actora se encuentren a órdenes del expediente. Subsidiariamente, interpuso recurso de apelación contra el auto en cuestión.

Del recurso horizontal se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una

decisión, la reforme o la revoque, el cual procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el recurrente solicitó la revocatoria del auto del 16 de agosto de 2023, pues a su juicio el despacho erró al abstenerse de atender positivamente las peticiones elevadas respecto del expediente acumulado e identificado con el radicado 20770408900120180029400, por falta de poder, y no dar continuidad al trámite en cuestión, poniendo a disposición los títulos judiciales y medidas cautelares que estuvieren a cargo del proceso principal identificado con el radicado 20011318900120150049700.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar los reparos formulados a fin de determinar si incurrió en yerro al denegar las peticiones elevadas por el profesional del derecho recurrente, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho analizará la actuación procesal a la luz de lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del C.G. del P., referentes a los poderes y su terminación, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. ...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Descendiendo al caso en estudio, luego de analizar las actuaciones y solicitudes del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., y del apoderado judicial recurrente, se aprecia que no le asiste razón jurídica alguna a este último en los fundamentos de su impugnación, toda vez que, si bien es cierto, desde el 21 de octubre de 2022, elevó solicitudes de reactivación del proceso identificado con el radicado 2018-00294-00, y de que se profiriera auto ordenando seguir adelante la ejecución; no resulta menos cierto que carecía de poder especial para representar a la ejecutante, tal como se hizo mención en el auto atacado, falencia esta que no puede subsanarse con la presentación del poder especial al momento de interponer la impugnación, pues los poderes no tienen efectos retroactivos respecto a las actuaciones anteriores desarrolladas sin su otorgamiento.

Lo anterior quiere decir, que a pesar de que las peticiones de continuación del trámite procesal y específicamente, la relacionada con seguir adelante la ejecución respecto al proceso ejecutivo acumulado identificado con el radicado 2018-294, resultaren procedentes en razón a que la terminación por novación decretada en el auto atacado solo cobijó los expediente identificados con el radicado 20-011- 31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-

89-001-2018-00263-00; las mismas no podrían tramitarse por la falta de poder del profesional del derecho recurrente que las peticionó, dado que no aparece en el expediente memorial o escrito alguno que lo otorgue, sea por los ritos del C.G. del P., o por la ley 2213 de 2022, motivo más que suficiente para denegar lo solicitado, manteniendo incólume la decisión recurrida, máxime cuando en lo relacionado con la decisión de seguir adelante la ejecución, no se hizo especificación alguna del proceso respecto al cual se solicitaba, por lo que así se resolverá.

Por último, en lo atinente al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto calendado 16 de agosto de 2023, se tiene que el mismo resulta improcedente, toda vez que el auto que deniega seguir adelante la ejecución o el que deniega informar al demandado sobre títulos judiciales en su favor, no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P., referente a la procedencia del mencionado medio de impugnación, motivo más que suficiente para su rechazo.

En otro aspecto procesal, y teniendo el poder especial otorgado junto al recurso interpuesto, se procederá al reconocimiento de personería de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., como sociedad que representa los intereses judiciales de la ELECTRIFICADORA DE SANTADER S.A. E.S.P; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

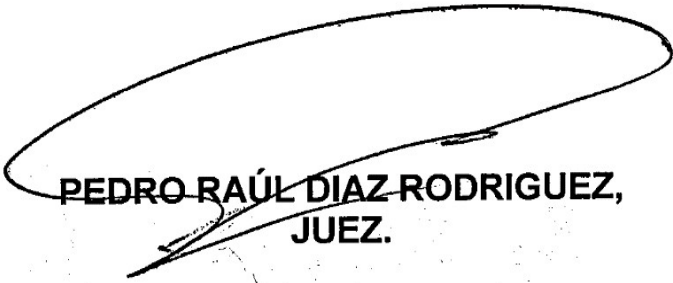
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., como sociedad que representa los intereses judiciales de la ELECTRIFICADORA DE SANTADER S.A. E.S.P; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Denegar la revocatoria del auto de fecha 16 de agosto de 2023, el cual se mantendrá incólume; lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de Cancelar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy ____ de abril de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

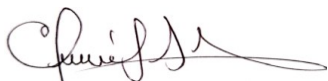
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CRISTINA LUCIA REALES JIMENEZ. RAD: 20-011-31-89-002- 2018-00096-00.

Visto el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-1232 de la ORIP de Aguachica, Cesar, córrase traslado por 10 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444-2 del C.G. del P., referente al avalúo y pago con productos, a fin de que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy ____ de abril de 2024
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00127-00.

Mediante memorial del 18 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la ejecutada solicita al despacho la aclaración y/o adición del auto de fecha 12 de marzo ogaño, por cuanto en dicho proveído no se hizo pronunciamiento de la elaboración y entrega de los títulos judiciales en favor de la demanda por los montos descontados por concepto de medidas cautelares decretadas en su contra, los que ascienden a la suma de \$1.576.000.000; asimismo, que se haga entrega de los oficios de desembargo, y se proceda a la condena en costas y perjuicios; lo anterior, con fundamento en los artículos 365-1 y 597-4 del C.G. del P.

Estudiadas las solicitudes de aclaración y/o adición del auto de fecha 12 de marzo del año en curso, se aprecia la improcedencia de la aclaración de la precitada providencia, toda vez que no se ciñe a lo dispuesto por el artículo 285 del C.G. del P., referente a la aclaración, por cuanto la providencia en mención no contiene en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, requisito este exigido para su procedencia, motivo más que suficiente para denegarlo.

Ahora bien, en cuanto a la adición del mencionado proveído, la misma resulta procedente, pues surge ante la omisión de las solicitudes formuladas por los extremos de la litis, que para el caso en estudio, corresponden a la entrega de títulos judiciales originados en los descuentos realizados al demandado por concepto de medidas cautelares decretadas en su contra, la que fue deprecada por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso, y porque la condena en costas al ejecutante opera de oficio por expresa disposición del artículo 597 del C.G. del P., específicamente en su inciso tercero, el cual es del siguiente tenor: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Por consiguiente, se adicionarán a la parte resolutive del auto del 12 de marzo de 2024, los ordinales quinto y sexto, en el sentido de ordenar por secretaría la elaboración y entrega de los títulos judiciales que hayan sido generados por concepto de las medidas cautelares decretadas contra el demandado, y condenar en costas al ejecutante fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del mandamiento de pago revocado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 numeral 4 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2026, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, en cuanto a la entrega de los oficios de desembargo, la misma resulta improcedente por innecesaria, pues estos son entregados directamente por el despacho desde el correo institucional de esta agencia judicial, motivo suficiente para denegarlo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCAHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la aclaración del auto de fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual, se revocó el mandamiento de pago adiado 13 de julio de 2021, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a favor de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLAVILLAFañE.

SEGUNDO: Adicionar la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2024, que revocó el mandamiento de pago adiado 13 de julio de 2021, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a favor de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLAVILLAFañE; lo anterior, con los ordinales quinto y sexto, los que son del siguiente tenor:

“QUINTO: Ordenar que por secretaría se proceda a la elaboración y entrega en favor del ejecutado de los títulos judiciales generados por concepto de las medidas cautelares decretadas en su contra.

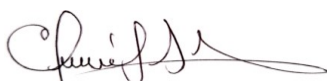
SEXTO: Condenar en costas al ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del mandamiento de pago revocado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 numeral 4 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2026, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.”

TERCERO: Denegar la entrega al demandado de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: El resto del proveído permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy ____ de abril de 2024
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MAURICIO JAIMES BARRAGAN y OTROS, contra OMAR LUNA ARIAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00052-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que vencido el término concedido a los demandantes en el auto del 2 de febrero de 2024, a efectos de que surtieran el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado OMAR LUNA ARIAS, estos no adelantaron gestión alguna al respecto, pues solo agregaron la notificación por aviso del prenombrado demandado, sin haber culminado la exigida en el precitado proveído, notificaciones estas (personal y por aviso) de las que debe decirse, se encuentran erradas, pues nunca se informó en la demanda sobre la dirección electrónica del señor LUNA ARIAS, por lo que su notificación no podría regirse por lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sino por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., toda vez que la dirección aportada para efectos de notificación fue la física, específicamente la carrera 6 No. 2-53 del barrio Barahoja de Aguachica, Cesar; razón más que suficiente para darle aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 317 ibidem, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

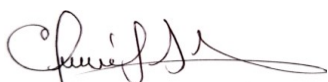
PRIMERO: Tener por desistida tácitamente de la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MAURICIO JAIMES BARRAGAN y OTROS, contra OMAR LUNA ARIAS y OTROS.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio.

TERCERO: Sin costas en razón al amparo de pobreza decretado en favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy ____ de abril de 2024
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALIX MARÍA SANGUINO SANGUINO y OTROS, contra JORGE LEONARDO GARCÍA GARCÍA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00005-00.

Mediante memorial que antecede a apoderada judicial de los demandantes solicita al despacho el emplazamiento del demandado JORGE LEONARDO GARCÍA GARCÍA, en razón a que al realizar el envío de la notificación personal a la dirección que aportó en los actos urgentes realizados por la policía judicial aparece como errada en la certificación expedida por la empresa de envíos 472. Aportó a la petición certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

En otro aspecto procesal, la apoderada general de SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegó al proceso poder especial otorgado en favor de la abogada YANETH LEON PINZON, para que actúe en representación de la prenombrada sociedad; asimismo, la prenombrada apoderada solicitó se le fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su representada; lo anterior, con fundamento en el artículo 590 numeral b inciso 3 del C.G. del P.

Estudiada la solicitud elevada por la procuradora judicial de los demandantes, referente al emplazamiento del demandado JORGE LEONARDO GARCÍA GARCÍA, se aprecia que la misma es notoriamente improcedente, pues no se ajusta a lo establecido en los artículos 291-4 y 293 del C.G. del P. referentes a la práctica de la notificación personal y el emplazamiento para notificación personal, pues la certificación aportada sobre la notificación del prenombrado demandado nada dice respecto de que este no resida o trabaje en el lugar, o que la dirección no exista, ni mucho menos la petente ha manifestado ignorar el lugar en el que este deba ser citado, motivo más que suficiente para denegar lo requerido, por lo que así se resolverá.

En cuanto a la caución deprecada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., para el levantamiento de las medidas, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 590-b del C.G. del P., en concordancia con el artículo 603 ibidem, el despacho accederá a ello, ordenando a la petente que preste caución por el valor de la totalidad de las pretensiones, para lo cual se le concederá el término de 5 días.

Por último, se reconocerá personería a los procuradores judiciales de las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A., e INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente el emplazamiento del demandado JORGE LEONARDO GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., prestar caución equivalente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá el término de 5 días.

TERCERO: Reconocer a la abogada YANETH LEÓN PINZON, como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A; lo anterior, en los términos, para los efectos y fines del poder especial conferido.

CUARTO: Reconocer al abogado EFRAIN ALBERTO GARCÍA MATIZ, como apoderada judicial de INTERANDINA DE TRANSPORTES S.A; lo anterior, en los términos, para los efectos y fines del poder especial conferido.

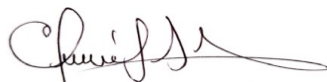
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de abril de 2024

notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de existencia, disolución y liquidación de sociedad mercantil de hecho promovida por EDUARD BARBOSA RINCON, contra JAIDER ANGARITA RINCON. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00267-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y culminadas todas la etapas referidas en el numeral primero del artículo 372 del C.G. del P., procede el despacho a señalar fecha para la audiencia inicial, en la que se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 28 de mayo del año en curso, a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., advirtiendo a las partes sobre las consecuencia de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JORGE ISAAC TORRADO QUIÑONES, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-0069-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-7-11, del C.G. del P., y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibidem.

1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

1.1.2. En el encabezamiento de la demanda se hace referencia a la subsanación de la demanda, pese a que la misma aparece con fecha de reparto del 21 de marzo del año en curso, lo que genera confusión.

1.2. Artículo 82-7 ejusdem.

1.2.1. En el acápite de la demanda denominado juramento estimatorio de la cuantía se hace referencia a daños extrapatrimoniales, pese a que los señalados como daño emergente y lucro cesante corresponde a daños patrimoniales, lo que genera confusión.

1.3. Artículos 82-11 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022.

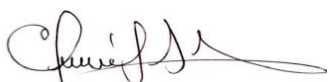
1.3.1. No se acreditó la remisión física de la demanda al demandado EDWIN ISAIAS GRANADOS HERRERA.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy ____ de abril de 2024
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria